

internamientos hospitalarios y maternidades en el párrafo primero de esta cláusula.

### 6.2 Precio del Concierto

6.2.1 El precio que el ISFAS abonará a la Entidad por las obligaciones que a ésta corresponden en virtud del presente Concierto será, para cada año, el siguiente:

$$\text{Pesetas por persona/mes en 1991} = \frac{-\text{TE} \times \text{PTSS en 1991}}{\text{CE}} (0,90) - \text{PR}$$

$$\text{Pesetas por persona/mes en 1992} = \frac{\text{TE} \times \text{PTSS en 1992}}{\text{CE}} - \text{PR}$$

$$\text{Pesetas por persona/mes en 1993} = \frac{\text{TE} \times \text{PTSS en 1993}}{\text{CE}} - \text{PR}$$

Para la aplicación de las fórmulas precedentes, se entenderá:

Por «TE», el número total de titulares del ISFAS que a las cero horas del día 1 de enero del año de que se trate se encuentren adscritos a la Seguridad Social.

Por «PTSS», el precio en pesetas por titular/mes que el ISFAS deba abonar a la Seguridad Social en el año indicado por el Convenio de Asistencia Sanitaria suscrito con la misma, incrementado en la cantidad estimada por asistencia sanitaria con ocasión de lesiones en acto de servicio o de terrorismo.

Por «CE», el colectivo total del ISFAS (titulares más beneficiarios) que a las cero horas del día 1 de enero del año de que se trate se encuentren adscritos a la Seguridad Social.

Por «PR», el gasto medio para el ISFAS, en pesetas por persona/mes, por las prótesis ortopédicas abonadas en el año precedente al colectivo total adscrito a todas las Entidades firmantes del Concierto en dicho año, con un incremento porcentual igual al experimentado por dicha cifra sobre la del año anterior.

6.2.2 En cada uno de los años de vigencia del Concierto, hasta que se fije por el órgano competente de la Seguridad Social el «PTSS» correspondiente, el precio se calculará, con carácter provisional, con el «PTSS» del año inmediato precedente incrementado según el IPC del mismo. Una vez conocido por el ISFAS el «PTSS» respectivo, se comenzará a abonar el precio definitivo con la pertinente liquidación de diferencias desde 1 de enero.

### 6.3 Régimen económico del Concierto

6.3.1 Sin perjuicio del nacimiento y extinción para los beneficiarios de los derechos derivados del Concierto en los términos previstos en las cláusulas correspondientes, las altas causarán efectos económicos a las cero horas del día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzcan y las bajas a las veinticuatro horas del último día del mes en que hubieran tenido lugar. Consecuentemente, cada pago mensual tendrá en cuenta el número de titulares y de beneficiarios existente a las cero horas del día 1 del mes de que se trate y se efectuará por el ISFAS, por cheque nominativo o transferencia bancaria, dentro de los quince primeros días del mes siguiente.

6.3.2 El ISFAS, a través de la Delegación correspondiente, facilitará mensualmente a la representación provincial de la Entidad, antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se produzcan, un ejemplar de los Documentos de Afiliación y de los de Beneficiarios de las altas, así como una relación de las bajas de titulares y beneficiarios y de las variaciones producidas. Igualmente entregará el ISFAS, con la liquidación de cada mes, cinta magnética o relación con los datos de todas las altas, bajas y variaciones en el mes precedente, comunicando la cifra del colectivo total adscrito a la Entidad, referida a las cero horas del primer día del mes que se liquida.

6.3.3 La cinta o relación podrá ser comprobada por la Entidad, junto con la información suministrada directamente por los Servicios Provinciales del ISFAS, a fin de que, si estimara que existen diferencias, pueda formular las siguientes reclamaciones:

- Las relativas a los titulares, incluidas las que afecten a sus beneficiarios, si existen.
- Las relativas a beneficiarios exclusivamente.

6.3.4 La Entidad presentará las reclamaciones separadamente, conforme a la clasificación anterior, y acompañará cinta magnética o relación de las mismas características técnicas que la entregada por el ISFAS, conteniendo la información en la que se funda la reclamación. Las reclamaciones deberán ser presentadas en el plazo máximo de tres meses a partir de la comunicación mensual del estado del colectivo y relación de incidencias, transcurrido el cual sin que se hubiese formulado reclamación se entenderá que existe conformidad por parte de la Entidad, adquiriendo firmeza el pago efectuado en función de dicho colectivo. Las reclamaciones presentadas serán resueltas por el ISFAS dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de las mismas.

6.3.5 Todos los impuestos, arbitrios, tasas y exacciones que graven este Concierto o los actos que de él se deriven serán de cuenta de la Entidad.

6.3.6 En el supuesto de asistencia sanitaria por lesiones producidas o enfermedad derivada o agravada por accidentes cubiertos por cualquier modalidad de seguro obligatorio o cuando el coste de la asistencia sanitaria prestada deba ser satisfecho legal o reglamentariamente por Organismos públicos distintos del ISFAS o por Entidades privadas, la Entidad podrá subrogarse en los derechos y acciones de los beneficiarios relativos al importe de los gastos derivados de dicha asistencia sanitaria, realizando a su cargo las gestiones necesarias para reintegrarse del coste de la misma. Los beneficiarios, por su parte, estarán obligados a facilitar a la Entidad los datos necesarios para ello.

### ANEXOS

- Relación de servicios de la Entidad que precisan autorización previa de la misma.
- Patologías con riesgo vital.
- Baremo.
- Condiciones especiales complementarias para las islas menores del archipiélago canario.

Por la Entidad:

Por el ISFAS:  
El Gerente.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**31292** *ORDEN de 7 de diciembre de 1990, por la que se rectifica la Orden de 30 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), de concesión de beneficios fiscales de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre de Conservación de Energía, en lo referente a la denominación de la Empresa «Aprovechamientos Hidráulicos, Sociedad Anónima» (CE-834), cuya denominación correcta es «Aprovechamientos Hidroeléctricos, Sociedad Anónima» (CE-834).*

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de fecha 19 de septiembre de 1990, de la Dirección General de la Energía (Ministerio de Industria y Energía), en el que rectifican la denominación de la Empresa «Aprovechamientos Hidráulicos, Sociedad Anónima» (CE-834), que figuraba en el escrito de esa Dirección General de fecha 6 de febrero de 1990, y cuya denominación correcta es «Aprovechamientos Hidroeléctricos, Sociedad Anónima» (CE-834).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—En el apartado quinto de la Orden de Economía y Hacienda de 30 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), donde se relacionan entre otras, a la Empresa «Aprovechamientos Hidráulicos, Sociedad Anónima» (CE-834), la denominación correcta de la Empresa es «Aprovechamientos Hidroeléctricos, Sociedad Anónima» (CE-834).

Segundo.—Subsisten y quedan redactados de igual forma los demás apartados de la mencionada Orden de Economía y Hacienda de 30 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo).

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**31293** *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Iberduero, Sociedad Anónima», y otra.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión del sector energético.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector energético, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas Español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero. 1.-Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 12 de diciembre de 1990.-El Director general, Francisco Javier Landa Aztárate.

#### ANEJO UNICO Relación de Empresas

Razón social	Proyecto
1. «Iberduero, Sociedad Anónima».	a) Ampliación de la subestación transformadora «Salamanca» (*). b) Ampliación de la subestación transformadora «La Olma» (*).
2. «Lubricantes del Sur, Sociedad Anónima» (LUBRI-SUR).	Instalación de máquinas envasadoras para plástico y bidones en la Refinería de San Roque (Cádiz).

(\*) Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate según la relación anterior.

**31294** RESOLUCION de 27 de diciembre de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 27 de diciembre de 1990.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 27 de diciembre de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 5, 21, 20, 14, 22, 28.

Número complementario: 37.

El próximo sorteo, correspondiente a la semana 1/1991, que tendrá carácter público, se celebrará el día 3 de enero de 1991, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**31295** ORDEN de 5 de diciembre de 1990 por la que se conceden ayudas para el desarrollo de actividades de apoyo a la educación ambiental.

Por Orden de 25 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) se convocaron ayudas para el desarrollo de actividades de apoyo a la educación ambiental.

Realizada la selección de los proyectos por el Jurado establecido en su disposición séptima, y vista la propuesta de concesión formulada por el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición novena de la citada Orden,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se conceden ayudas para el desarrollo de actividades de apoyo a la educación ambiental, a los proyectos presentados por los Centros que se relacionan en el anexo a la presente Orden, en la cuantía que en cada caso se determina.

Segundo.-1. De acuerdo con la normativa vigente, los Centros docentes beneficiarios de este tipo de ayudas quedarán obligados a justificar su correcta inversión, mediante presentación de la siguiente documentación:

1.1 Memoria pedagógica explicativa de las actividades realizadas con una extensión máxima de diez folios, acompañada, en su caso, de posibles sugerencias que pudieran ser tomadas en cuenta para futuras convocatorias. Podrá adjuntarse material gráfico y audiovisual.

1.2 Certificado del Director del Centro que exprese que ha quedado cumplida la finalidad que motivó la concesión de la ayuda.

1.3 Carpeta-índice que incluya todos los originales de nóminas, recibos, facturas y cualquier otro justificante de gasto realizado que, legalmente admitido, sea imputable a la ayuda concedida.

2. Únicamente cuando los beneficiarios de estas ayudas sean Centros públicos la documentación exigida en el apartado 1.3 podrá ser sustituida por una certificación del Consejo escolar sobre la aplicación dada a la ayuda percibida, que sustituirá a los justificantes originales contenidos en la carpeta-índice. Estos justificantes quedarán en poder de los Centros, a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Antes del día 30 de junio de 1991 los Centros beneficiarios de estas ayudas deberán remitir al Servicio de Actividades de Alumnos, Subdirección General de Educación Compensatoria, la documentación a que hace referencia el apartado 1.1 y a la respectiva Dirección Provincial, la documentación a que se refieren los apartados 1.2 y 1.3.

Tercero.-Las ayudas concedidas se harán efectivas a través de las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Cuarto.-Los proyectos que no resulten premiados podrán ser retirados en las respectivas Direcciones Provinciales a partir de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Orden.

Madrid, 5 de diciembre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y Directores provinciales del Departamento.